

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01436/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de mayo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Como el doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA/costo del equipamiento de sus patrullas, marca/modelo del radio y su costo, marca/modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada. Todo de 2005 a la fecha” **(sic)**

Asimismo, se adjuntó un documento constante de 7 fojas de las cuales sólo se inserta una como ejemplo bajo un principio de economía procesal:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



Secretaría de Seguridad Pública  
Oficialía Mayor  
Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

**“2008-2010  
Bicentenario de la Independencia y Centenario  
de la Revolución, de la Ciudad de México”**

México D.F., a 18 de junio de 2008.

**ASUNTO:** Respuesta al folio 748/08

**OFICIO:** CTyRC/OM/SSP/0970/2008

C. [REDACTED]  
Eugenia No. 046  
Col. Del Valle Sur  
Delegación Benito Juárez  
C.P. 03104  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información referente al tema siguiente: **“Solicita listado detallado de todos los vehículos, equipo policial, que compro o arrendó la SSP”,** quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000074808.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna para obtener la información que usted solicita, con los resultados siguientes:

Se envía conforme se tiene en nuestros registros según lo estipula en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11. segundo párrafo que a la letra dice *“.....La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos...”*

Cabe mencionar que esta se presenta de manera que pueda ser lo más entendible y para su mejor manejo y comprensión.

| Contrato No.   | Proveedor                                               | Descripción                            | Cantidad | Importe        |
|----------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------|----------------|
| SSP/A/322/2005 | Universal Motor<br>Geräte de<br>México, S.A. de<br>C.V. | Vehículo Unimog U 4000 Todo<br>Terreno | 2        | \$4,369,988.88 |

|                |                  |                           |   |              |
|----------------|------------------|---------------------------|---|--------------|
| SSP/A/355/2005 | Internacional de | Remolque para Traslado de | 1 | \$[REDACTED] |
|----------------|------------------|---------------------------|---|--------------|

Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06000  
• Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00013/TULTEPEC/IP/A/2011**.

**II.** De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Con fecha 31 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01436/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta está incompleta, no informan de los precios del equipamiento policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles, mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entregó casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011” **(sic)**

**IV.** El recurso **01436/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75,

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo y a analizar los aspectos procedimentales del recurso, es pertinente atender una cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a la relación de congruencia o incongruencia entre el acto impugnado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**.

De la solicitud de información se requirió documentación diversa sobre patrullas del Ayuntamiento de Tultepec. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación.

En principio, ante estos dos elementos se configura sin duda una *negativa ficta* que presupone la necesidad de conocer el fondo del asunto por el simple hecho de no contestar la solicitud. Sin embargo, al momento de impugnar, **EL RECURRENTE** manifiesta en el escrito de interposición del recurso de revisión aspectos o referencias que nada tiene que ver o que no se relacionan con el acto impugnado (falta de respuesta), tal como se observa de la redacción del agravio:

“La respuesta está incompleta, no informan de los precios del equipamiento policial principalmente el costo detallado del radio, torreta con sirena y el tumba burros u otros y en algunos casos las facturas fueron rasuradas o están ilegibles, mantenimiento no informan o detallan por patrulla y como ejemplo Toluca si entregó casi todo, por lo que se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de transparencia y rendición de cuentas folio 00194/TOLUCA/IP/A/2011” **(sic)**

De lo que se desprende que **EL RECURRENTE** no tuvo el cuidado de correlacionar debidamente el acto impugnado con los agravios, pues en él recae la responsabilidad de manifestar ante este Órgano Garante dicha correlación, porque de otro modo sólo se demuestra un cierto desinterés o bien, un afán de impugnar por impugnar. Probablemente y tras la revisión de **EL SICOSIEM** por parte de este Órgano Garante, los agravios expuestos en el presente caso se reiteran en distintas solicitudes de información a otros Sujetos Obligados.

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por lo que existe la presunción que al impugnar este caso, se hizo de modo mecánico sin la mayor reflexión por vincular el acto impugnado respecto de los agravios.

En esa consecuencia, en aras del precedente **Recurso de Revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2011**, de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2011, se reproducen los argumentos esgrimidos con sustento en la aplicación análoga de jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación sobre este tema relativo a la falta de congruencia o relación lógica argumentativa entre el acto impugnado y los agravios manifestados, a saber:

“(…) Por lo que al entrar al estudio de la consideraciones expuestas por el **RECURRENTE** y de la cuales este organismo pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, toda vez que sólo aparece “Error al poner formato a la cadena”, sirve además de apoyo la siguientes Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.** La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede **emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.8o.C. J/21**

**Amparo directo 299/99. Ernesto Santander Valencia. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.**

**Amparo directo 124/2003. Daniela Stephanie Castro Arellano. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Franyía García Malacón.**

**Amparo en revisión 471/2003. María Sol Martín Reig y otros. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.**

**Amparo directo 361/2004. Kufsapak, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.**

**Amparo directo 770/2005. Valentina García García. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1569. Tesis de Jurisprudencia.**

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

**Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:**

**I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**

**II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**

**III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**

**IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

**No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.**

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:



### Capítulo III

#### De los Medios de Impugnación

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.**

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las **razones o motivos de la inconformidad, lo anterior a que si bien se refiere en el mismo** motivo de inconformidad *“Error al poner formato a la cadena” (Sic)*, no son materia de análisis de fondo del Recurso de Revisión, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer el **RECURRENTE** como acto impugnado *“información del municipio” (Sic)* la cual resulta genérica ya que si bien dice que se inconforma con la información proporcionada, no menos cierto es que no se infiere se alegue que la respuesta negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue

desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por el Recurrente de manera explícita o que de manera implícita que derivara en un alegato de esa naturaleza.

Para este Pleno lo expuesto por parte del **RECURRENTE** en su acto impugnado *“información del municipio” (Sic) y en cuyo caso se menciona como* motivo de inconformidad *“Error al poner formato a la cadena” (Sic)* como en el caso acontece se debe considerar que no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, en virtud que sobre este tenor este Instituto Garante encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

No obstante, en el caso particular no hay argumento que permita a este Instituto analizar un agravio del **RECURRENTE** derivado de la información proporcionada por las **SUJETOS OBLIGADOS** ya que no existe un mínimo de razonamiento expresado en el recurso de revisión, esto es, sin la elemental causa de pedir, este órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley que permita al Instituto vía recurso revisión, entrar al estudio de fondo.

Situación que el caso particular imposibilita y que no puede ser analizada por este Órgano Colegiado y por lo cual resultan inoperantes. Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma:

*“Error al poner formato a la cadena”*

En consecuencia si bien hay razones de inconformidad en la solicitud de información estas no corresponden a un acto impugnado en términos del artículo 71 a la solicitud de origen, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se deben desprender razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**, por lo que sirve de refuerzo la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.** Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de



reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario.

**1a. LXXVIII/2009**

**Reclamación 71/2008-PL. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Benito Juárez, Municipio Martínez de la Torre, actualmente San Rafael, Estado de Veracruz. 23 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.**

**Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Pág. 83. Tesis Aislada.**

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios expuestos por el **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide a éste Órgano Revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión por lo que la naturaleza de la Revisión que hace este Instituto se circunscribe sólo porque se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia. Sirve de apoyo también el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

**2a./J. 188/2009**

**Contradicción de tesis 27/2008-PL.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

**Tesis de jurisprudencia 188/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Pág. 424. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede estimar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la expresión de agravios frente a la respuesta en la solicitud de origen, no guarda materia de *litis* o controversia implícita del Recurrente o explícita que pueda ser apreciada para ser conocida por este Órgano Colegiado mediante una debida subsanación o suplencia de la queja. Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis del Poder Judicial de la Federación que expresa:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).** La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.7o.C.29 K**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada**

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse infundados tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por el **SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

cumplió o no en el derecho de acceso a la información. Sirve de sustento de esta argumentación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, pues no cumplen con el requisito de combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**2a. IX/2009**

**Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.**

**Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 467. Tesis Aislada.**

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe un agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

**1a./J. 19/2009**

**Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.**

**Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.**

**Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.**

**Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Senties Garcíaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.**

**Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.**

**Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.**

**Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no está ceñida en términos del artículo 71, porque lo anterior deja sin agravio para analizar el fondo del presente asunto, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que en el no existen motivos de inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, y como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no ocurre ya que el ahora **RECURRENTE** no expresan agravios congruentes al artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio en los términos del artículo 71, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de agravios fundados del RECURRENTE en los términos de la Ley artículo 71. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables



por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, sostuvo que la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de Circuito en materia de amparo directo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Sin embargo, debe precisarse que para la procedencia del recurso no basta la decisión del tribunal colegiado al resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, pues en todo caso la materia y objeto de los agravios en la revisión deben estar orientados a controvertir dicha decisión. Así, es inconcuso que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho tribunal respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida.

**1a. CCXXVII/2007**

**Amparo directo en revisión 1276/2007. Internos y Equipos de Transferencia, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.**

**Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 203. Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:



**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

**2a. CLVIII/2007**

**Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga.**

**Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. Tesis Aislada.**

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.** Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**III.5o.C. J/7**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.**

Así también la siguiente tesis señala:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**VII.1o.C.35 C**

**Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.**

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto (...)"

Ante tales argumentos, los agravios manifestados en el presente caso son inoperantes en razón de la falta de congruencia con el acto impugnado. Esto es, ante una falta de respuesta, no se puede alegar una respuesta incompleta, ni aludir a documentos que no se entregaron. Por ello, esta incongruencia no permite la procedencia de ninguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por ello, ante esta falta de causales de procedencia, la consecuencia jurídica del presente caso obliga a este Órgano Garante a desecharlo por falta de materia.

Lo anterior, también sustentó en el precedente Recurso de Revisión No. **0922/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2010.

En consecuencia, el presente recurso de revisión se desecha por falta de agravios operantes y congruentes.

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión por falta de agravios congruentes expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:**

01436/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

|                                                    |                                                   |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|

|                                               |                                                                 |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> | <b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL<br/>GÓMEZTAGLE<br/>COMISIONADO</b> |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE  
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01436/INFOEM/IP/RR/2011.**